



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Artículo 1. Naturaleza y fundamento.

Este Ayuntamiento, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 en concordancia con el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se regirá por la presente ordenanza fiscal de aplicación en todo el término municipal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 104 y siguientes del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Este impuesto es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten los terrenos urbanos y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.
2. El título podrá consistir en un negocio jurídico mortis causa, tanto sucesión testada como ab intestato; un negocio jurídico ínter vivos, tanto oneroso como gratuito; una enajenación en subasta pública; o una expropiación forzosa.



Artículo 3. No sujeción.

1. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
2. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
3. Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de Sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Artículo 4. Exenciones.

Están exentos los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos a los que se refiere el artículo 105 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo.

Artículo 5. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos del impuesto a título de contribuyente las personas físicas o jurídicas que se señalan en el artículo 106 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo.



Artículo 6. Base imponible.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años, aplicando sobre el valor del terreno los porcentajes anuales resultantes del siguiente cuadro:

PERIODO	PORCENTAJE ANUAL
De uno hasta cinco años	3,5 por 100.
De hasta diez años	3,3 por 100.
De hasta quince años	3,0 por 100.
De hasta veinte años	2,8 por 100.

2. Se aplicarán las reglas establecidas en el artículo 107 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales para el cálculo de la base imponible del impuesto, tanto en lo que afecta a la determinación del periodo de tiempo de generación del incremento, como al referente del valor de los terrenos, el régimen para los derechos reales, el régimen del derecho de elevar una o más plantas o el régimen de expropiación forzosa.

Artículo 7. Cuota tributaria.

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 28 por 100.

Artículo 8. Devengo.

El devengo del Impuesto tiene lugar en los términos que establece el artículo 109 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.



Artículo 9. Normas de gestión.

El Impuesto se gestiona según lo establecido en el artículo 110 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 10. Inspección, recaudación, infracciones y sanciones.

1. La inspección, recaudación y el régimen de infracciones y sanciones de este impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan o desarrollan.
2. La inspección se realizará según lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.
3. En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal, modificada por el Pleno de la Corporación en sesión de 15 de noviembre de 2007, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.